

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1652-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 04 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700040225**, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700040225, de fecha 15 de marzo de 2017, el Oficio N° 1417-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, sobre el establecimiento ubicado en el Jirón Cusco S/N, cuadra 2, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; cuyo responsable es el señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 27821009.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700040225, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 101984-074-270313, otorgado a favor del señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ**, ubicado en el Jirón Cusco S/N, cuadra 2, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA			
1	Se almacena 1936 Kg. de GLP en exceso (almacenamiento permitido: 4704 Kg. – almacenamiento encontrado: 6640 Kg.).	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.			
2	Se verificó que no se agrupan los cilindros de GLP respetando la cantidad de 2000 Kg. por grupo, ni la distancia de dos (2) metros de ancho entre grupos (la distancia entre grupos es de 0.40 cm.).	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los lugares de almacenamiento con capacidad mayor a dos mil (2 000) kg. de GLP, se deberán hacer grupos no superiores a dos mil (2 000) kg. dejando pasillos de por lo menos dos (2) metros de ancho entre grupos.			
3	Cuenta con un extintor que no se encuentra operativo, ni con mantenimiento vigente (vencimiento: noviembre de 2016).	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg. de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3.			
4	La distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento es de	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el	Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Capacidad Máxima de</td> <td style="width: 33%;">COLUMNA A Paredes internas o</td> <td style="width: 33%;">COLUMNA B Líneas de propiedad</td> </tr> </table>	Capacidad Máxima de	COLUMNA A Paredes internas o	COLUMNA B Líneas de propiedad
Capacidad Máxima de	COLUMNA A Paredes internas o	COLUMNA B Líneas de propiedad				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1652-2018-OS/OR CAJAMARCA**

	del LVGLP: 3920 Kg).	artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	GLP (Kg.)	líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros
			3001-4500	4	8

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1417-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, notificado el 10 de julio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 550-2017-OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ**, por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-40225, de fecha 19 de julio de 2017, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 74-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Resolución N° 671-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 09 de abril de 2018, notificada el 10 de abril de 2018, se dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1417-2017-OS/OR CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ**, operador del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 101984-074-270313, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 83°, 87° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; toda vez que el día de la visita de supervisión, se verificó que en el establecimiento fiscalizado: i) se almacenan 1936 Kg. de GLP en exceso (almacenamiento permitido: 4704 Kg. – almacenamiento encontrado: 6640 Kg.); ii) no se agrupan los cilindros de GLP respetando la cantidad de 2000 Kg. por grupo, ni la distancia de dos (2) metros de ancho entre grupos (la distancia entre grupos es de 0.40 cm.); iii) cuenta con un extintor que no se encuentra operativo, ni con mantenimiento vigente (vencimiento: noviembre de 2016); y, iv) la distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento es de 0.30 cm.

¹ La diligencia se entendió con el señor ENRIQUE SEGUNDO LINARES LLATAS, identificado con DNI N° 41109212, quien manifestó ser administrador del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta respectiva.

² La diligencia de notificación se entendió con la señora YOLANDA LLATOS DIAZ, identificada con DNI N° 27822519, quien manifestó ser empleada del establecimiento fiscalizado y suscribió su firma en el cargo de notificación respectivo.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

- a) El fiscalizado manifestó que, como es de público conocimiento, la presencia del factor climatológico de lluvias tanto en el litoral norteño, así como la existencia del aumento de ríos en nuestra zona, que trajo consigo que tramos de la carretera de penetración Fernando Belaunde Terry hayan sido destruidos, y por ende ante el colapso de la vía terrestre de penetración a la parte nororiental de nuestro país, hicieron que el transporte también se vea afectado, trayendo por consiguiente que las unidades móviles que transportan GLP con las que su empresa trabaja, no pueden enviar los balones vacíos y que son los mismos que se encontraban en su almacén al momento de que se realizó la visita.
- b) Asimismo, advierte que teniendo en consideración los fundamentos precedentes, el transporte no podía llegar a sus instalaciones por motivos de los derrumbes y cercenamiento de la vía principal de penetración a la zona nororiental, era imposible que asuman la responsabilidad de retirar los balones vacíos y, sin perjuicio de lo esgrimido, adoptaron todas las maneras posibles para tratar de viabilizar dicho traslado; sin embargo, obtuvieron resultados negativos debido a que el tránsito siempre estaba interrumpido por largos días, lo que llevó a la empresa que les abastece de gas a ordenar a sus camiones que no se trasladen a su localidad.
- c) Además, manifestó ser fiel cumplidor de las normas, por lo que periódicamente siempre está atento a todas las medidas de seguridad. Por ello, que su extintor fue remitido a la empresa HERBERT FIRE EXTINGUISHER con fecha 2 de marzo de 2017, a fin de que se le realice la presurización y recarga, situación que estrictamente obedece a su obligación de mantener en buen estado y funcionamiento sus objetos que coadyuvan al servicio de seguridad.
- d) Finalmente, respecto al incumplimiento N° 4, advierte que es producto de que los balones no habían sido recogidos por la empresa correspondiente, producto a lo mencionado en ítems anteriores, por lo que resultó ser un aparente incumplimiento de la norma de seguridad.

Adjuntó a su descargo, en calidad de medio probatorio, la Boleta de Venta serie 0002 N° 004389, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la empresa "HERBERT" FIRE EXTINGUISHER por concepto de presurización y recargo de extintor de 4.54 Kg con PQS.

2.1.3. Análisis de los descargos:

De la evaluación del escrito de descargos del fiscalizado, de fecha 19 de julio de 2017, se verifica que este no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan.

Por el contrario, ha manifestado que su establecimiento es fiel cumplidor de la normativa del sector y que el incumplimiento verificado se debió a la presencia de factores climatológicos, pero que periódicamente siempre está atento a todas las medidas de seguridad.

En este sentido, en aplicación del Principio de Informalismo³ (numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante, TUO de la LPAG), concluimos que el fiscalizado ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa; cuestión que será valorada como condición atenuante de su responsabilidad administrativa al momento de graduar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación del fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; no pudiéndose excusar, de ninguna manera, en supuestas prácticas comunes que evidentemente contravienen la normatividad del subsector hidrocarburos.

De otro lado, respecto al medio probatorio presentado por el fiscalizado, consistente en la Boleta de Venta serie 0002 N° 004389, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la empresa "HERBERT" FIRE EXTINGUISHER por concepto de presurización y recargo de extintor de 4.54 Kg. con PQS, ello no lo exime de responsabilidad administrativa ni subsana el incumplimiento detectado (incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución), puesto que no acredita que el material de recarga utilizado (PQS) cuenta con certificación de acuerdo a lo exigido en el tercer párrafo del artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, norma que señala lo siguiente:

"Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica".

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su

³ **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 80°, 83°, 87° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables, en los numerales 2.1.3, 2.13.1 y 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ⁴
Se almacena 1936 Kg. de GLP en exceso (almacenamiento permitido: 4704 Kg. – almacenamiento encontrado: 6640 Kg.).	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
Se verificó que no se agrupan los cilindros de GLP respetando la cantidad de 2000 Kg. por grupo, ni la distancia de dos (2) metros de ancho entre grupos (la distancia entre grupos es de 0.40 cm.).	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
Cuenta con un extintor que no se encuentra operativo, ni con mantenimiento vigente (vencimiento: noviembre de 2016).	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
La distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento es de 0.30 cm. (Capacidad autorizada del LVGLP: 3920 Kg).	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se almacena 1936 Kg. de GLP en exceso (almacenamiento permitido: 4704 Kg. – almacenamiento encontrado: 6640 Kg.).	2.1.3	RGG N° 134-2014-	Exceder en más de 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP Sanción: Resto del país:	3.87

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1652-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			0.002 UIT por kilogramos en exceso. 1936 x 0.002 = 3.872							
Se verificó que no se agrupan los cilindros de GLP respetando la cantidad de 2000 Kg. por grupo, ni la distancia de dos (2) metros de ancho entre grupos (la distancia entre grupos es de 0.40 cm.). Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	RGG N° 134-2014-OS-GG.	En el lugar de almacenamiento del Local de Venta con capacidad mayor a 2000 Kg. se han verificado grupos superiores a 2000 Kg. sin dejar pasillos de por lo menos (2 m.) dos metros de ancho entre grupos. Sanción: 0.66 UIT	0.66						
Cuenta con un extintor que no se encuentra operativo, ni con mantenimiento vigente (vencimiento: noviembre de 2016). Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT.	0.08						
La distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento es de 0.30 cm. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	RGG N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT	Local de Venta ≤ 300 kg	0.13	Local de Venta > 300 kg	0.26	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT									
Local de Venta ≤ 300 kg	0.13									
Local de Venta > 300 kg	0.26									

Finalmente, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.(...)”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1652-2018-OS/OR CAJAMARCA**

En el presente caso, mediante escrito ingresado el 19 de julio de 2017; es decir, luego de vencido el plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador, el fiscalizado reconoció su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas; por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 30%.

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se almacena 1936 Kg. de GLP en exceso (almacenamiento permitido: 4704 Kg. – almacenamiento encontrado: 6640 Kg.). Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	3.87	30%	1.16 ⁶
Se verificó que no se agrupan los cilindros de GLP respetando la cantidad de 2000 Kg. por grupo, ni la distancia de dos (2) metros de ancho entre grupos (la distancia entre grupos es de 0.40 cm.). Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	0.66	30%	0.19 ⁷
Cuenta con un extintor que no se encuentra operativo, ni con mantenimiento vigente (vencimiento: noviembre de 2016). Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.13.1	0.08	30%	0.02 ⁸
La distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento es de 0.30 cm. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Numeral 2.3	0.26	30%	0.07 ⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ** con una multa de **Una con dieciséis centésimas (1.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 3.87 UIT – (3.87 UIT * 30%) = 1.161 UIT.

⁷ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.66 UIT – (0.66 UIT * 30%) = 0.198 UIT.

⁸ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.08 UIT – (0.08 UIT * 30%) = 0.024 UIT.

⁹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.26 UIT – (0.26 UIT * 30%) = 0.078 UIT.

Código de Infracción: 170004022501

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ** con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004022502

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ** con una multa de **dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004022503

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ** con una multa de **siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004022504

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6°.- De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR al señor **SEGUNDO GREGORIO LINARES VASQUEZ** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin